

Santa Marta, 25 de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2019-00402

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012, se admitirá para darle el trámite del proceso verbal del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia por el proceso verbal especial previsto en la Ley 1561 de 2012, promovida por JUAN ANTONIO ACOSTA MORALES contra ENEIDA LOPEZ CASTRO y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

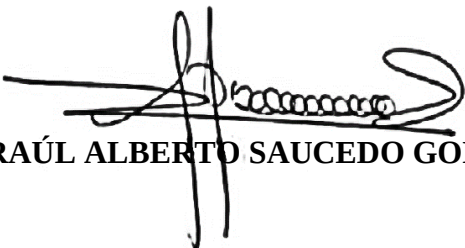
QUINTO: Ordenar al demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, el demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-0002289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SÉPTIMO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital de Santa Marta, para los fines previstos en el inciso tercero del numeral segundo del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 028 de Septiembre de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 087 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUM


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 24 de Septiembre de 2020.
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación por acuerdo de mutuo, Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00436-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADA: LOURDES ELENA VEGA LARA

Santa Marta, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por acuerdo de mutuo, según lo manifestado en el memorial petitorio y el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO DAR POR TERMINADO el presente proceso por acuerdo de mutuo y lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

TERCERO SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>028 de Septiembre de 2020</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>087</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

Santa Marta, 24 de Septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 47-001-4189-001-2019-00800-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSETH GELLENA ORTEGA CUASES

Santa Marta, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía prendaria contra **JOSETH GELLENA ORTEGA CUASES**, para obtener el pago de las sumas de: VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS **(\$21.973.016.32)** M.L. por concepto de Capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios; DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CTVS **(\$238.625.76)** M.L. por concepto de cuotas vencidas y no pagadas; más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Solicitando además el embargo y secuestro del bien inmueble dado en prenda o garantía, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126533 de propiedad del demandado JOSETH GELLENA ORTEGA CUASES de la Oficina de Instrumentos públicos de Santa Marta.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto de dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por los conceptos suplicados,

El demandado fue notificado por Aviso el día 26 de Febrero de 2020, según certificación que se anexa de la empresa de correo Certipostal, previo los trámites de notificación personal; vencido el término de traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución contra JOSETH GELLENA ORTEGA CUASES conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.110.583.00 m. l.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago contra **JOSETH GELLENA ORTEGA CUASES,**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate del bien dado en prenda o en garantía: el cual se encuentra debidamente embargado en este proceso, consistente en un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **080-126533** de propiedad del demandado JOSETH GELLENA ORTEGA CUASES, de la Oficina de Instrumentos públicos de Santa Marta.

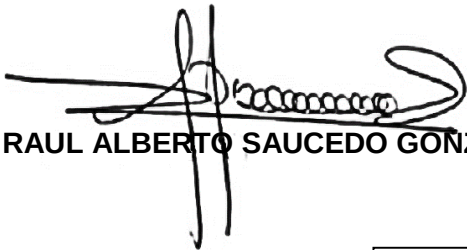
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.110.583.00) m. l. la que deberá ser incluida en la liquidación de costas en su oportunidad.

QUINTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **028 de Septiembre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **087** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO